

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO.**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEE/PES/001/2020.

DENUNCIANTE: MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

DENUNCIADA: NORMA OTILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, DIPUTADA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RAMÓN RAMOS PIEDRA.

SECRETARIO	INSTRUCTOR:
CUAUHTÉMOC	CASTAÑEDA
GOROSTIETA.	

SECRETARIO TÉCNICO: OBED VALDOVINOS GALEANA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

Visto para resolver los autos, relativos al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave de expediente **TEE/PES/001/2020**, derivado de la queja presentada por **Manuel Alberto Saavedra Chávez**, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de Norma Otilia Hernández Martínez, en su carácter de Diputada del Congreso del Estado de Guerrero, por presuntas infracciones al artículo 264, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y posicionamiento de imagen; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo manifestado por el quejoso en su escrito de queja y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El diez de septiembre de dos mil veinte, Manuel Alberto Saavedra Chávez, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, interpuso queja administrativa vía Procedimiento Especial Sancionador, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de la Diputada local Norma Otilia Hernández Martínez, por presuntas infracciones al artículo 264, segundo párrafo, de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y posicionamiento de imagen.

2. Recepción, registro, admisión y emplazamiento. El día diez de septiembre de dos mil veinte, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tuvo por recibida la denuncia, registrándola con el número de expediente IEPC/CCE/PES/001/2020, bajo la modalidad del Procedimiento Especial Sancionador, de igual manera se acordó reservar la admisión del mismo, y ordenó llevar a cabo medidas de investigación preliminares sobre los hechos denunciados y una vez realizadas las medidas de investigación se resolviera sobre la admisión del procedimiento, y la resolución respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

Mediante oficio número 086/2020, de diez de septiembre de dos mil veinte, el Coordinador de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral local, ordenó al jefe de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, llevara a cabo una inspección en diversos puntos de la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, relacionada con los publicitarios motivo de la denuncia.

En proveído de trece de septiembre de la presente anualidad, signado por el Licenciado Daniel Preciado Temiquel, en su calidad de Coordinador de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral local, tuvo a bien acordar la admisión a trámite de la denuncia al rubro citada, registrándola bajo el expediente IEPC/CCE/PES/001/2020, y se mandató el emplazamiento de los denunciados en los domicilios que se señaló para tal efecto, y por cuanto hace a la medida cautelar solicitada por el quejoso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenó tramitarla por cuerda separada.

3. Aprobación de la medida cautelar por la Comisión de Quejas y Denuncias. Mediante acuerdo número 004/CQD/16-09-2020, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veinte, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su primer punto de acuerdo determinó la procedencia de la adopción de la medida cautelar solicitada por el quejoso, en el sentido de llevar a cabo el retiro de la propaganda a la que hace mención ubicada en diversos puntos de la ciudad, de acuerdo a lo establecido en al acta de fecha once del mes y año en curso.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciséis de septiembre de dos mil veinte, tuvo verificativo dentro del expediente IEPC/CCE/PES/001/2020, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 441, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. El diecisiete de los actuales, el Coordinador de lo Contencioso Electoral del multicitado Instituto electoral administrativo local, mediante oficio 090/2020, remitió a este órgano jurisdiccional, el expediente IEPC/CCE/PES/001/2020, relativo a la queja interpuesta por Manuel Alberto Saavedra Chávez, en su carácter de representante del Partido

Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de la Diputada Local Norma Otilia Hernández Martínez.

6. Turno a ponencia. En la misma fecha especificada en el punto anterior, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con motivo de la recepción del Procedimiento Especial Sancionador, ordenó formar el expediente TEE/PES/001/2020, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Ramón Ramos Piedra, lo cual fue cumplimentado el día dieciocho de septiembre de dos mil veinte, fecha en que fue recibido en la ponencia 1.

7. Radicación y verificación del cumplimiento de los requisitos y debida integración del expediente. Por acuerdo de dieciocho de septiembre del año dos mil veinte, el Magistrado Ponente, dio por recibido el expediente de mérito y ordenó la radicación de la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento de los requisitos por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, decretándose la debida integración del expediente, quedando en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ejerce jurisdicción y es competente de conformidad con los artículos 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, numeral 2, 133, numeral 3, y 134, fracción VIII y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, fracción VI, 4, 439, párrafo penúltimo y 444, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 8, fracción XV, inciso c), de la Ley orgánica del Tribunal Electoral del Estado, para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la queja presentada por el representante del

Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, imputables a Norma Otilia Hernández Martínez, Diputada local, por la probable realización de hechos que considera violatorios de diversas disposiciones legales en materia electoral, que pudieran ser constitutivos de faltas electorales, la cual fue admitida y tramitada como Procedimiento Electoral Sancionador y una vez agotada su instrucción por parte de la Comisión, corresponde a este Tribunal Electoral emitir la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. Previo al estudio de los hechos contenidos en el escrito de denuncia, los que derivan en motivos de queja que señala la parte denunciante, éste Tribunal Electoral invoca para el análisis de la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, lo dispuesto en el artículo 439, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que prevé que dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, el cual se dará mediante escrito de queja o denuncia.

El presente caso sometido a estudio, el denunciante Manuel Alberto Saavedra Chávez, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, presentó escrito de queja por la comisión de conductas que pudieran resultar violatorias de preceptos constitucionales y legales en materia electoral en el Estado de Guerrero, y que a su parecer, constituyen un posicionamiento de imagen indebido de la Diputada Local Norma Otilia Hernández Martínez.

TERCERO. Cuestión Previa y remisión para iniciar procedimiento ordinario sancionador. En este apartado conviene precisar la materia del presente procedimiento especial sancionador en relación con los hechos denunciados, ello porque el denunciante alude diversas

circunstancias y algunas de éstas no tienen vinculación con el referido procedimiento

Así es, el denunciante refiere que la Diputada Local Norma Otilia Hernández Martínez, realizó su segundo informe legislativo el uno de septiembre del año en curso, y que para dar a conocer el mismo a la ciudadanía, llevó a cabo actos de publicidad a través de diversos espectaculares, por lo cual el denunciado solicitó el tres de septiembre del año en curso, al Instituto Electoral local, se certificaran las lonas publicitarias colocadas para llevar a cabo la publicidad del informe referido.

Asimismo, tenemos que, en el Estado de Guerrero, el Proceso Electoral dio inicio el nueve de septiembre de dos mil veinte.

En tal sentido, cabe precisar que sólo pueden ser materia del procedimiento especial sancionador, las infracciones previstas en el artículo 439, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, ocurridas dentro de un proceso electoral, al respecto, el numeral citado señala:

“ARTÍCULO 439. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violan las directrices concernientes a la propaganda institucional, establecidas en la Constitución Federal, la particular del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y esta Ley;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes previstos en esta Ley, excepto en radio y televisión;

III. Constituyan actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña;

IV. Todas aquellas que violenten las normas que regulan los procesos electorales y no se tramiten por la vía del procedimiento ordinario sancionador.

...”

(LO RESALTADO ES PROPIO)

Como se advierte, el procedimiento especial sancionador sólo será aplicable cuando se denuncien conductas que resulten violatorias de normas electorales y que ocurran dentro de un proceso electoral, por tanto, únicamente pueden estudiarse a través de este procedimiento especial, aquellos hechos e infracciones ocurridas durante un proceso electoral, y que en su caso tengan incidencia directa con el mismo.

Por lo que, si los hechos motivo de una denuncia no ocurren dentro de esta temporalidad, deben ser conocidos a través de un procedimiento diferente, el cual la misma ley contempla en su artículo 423, del capítulo II, el cual señala que en su caso y para determinar la existencia de faltas y de responsabilidad en materia administrativa electoral las autoridades electorales seguirán, según corresponda, el **procedimiento ordinario** o especial sancionador, para el conocimiento y aplicación de sanciones.

Así, y contrario a lo aducido por el denunciante, en el caso concreto y respecto únicamente de los hechos y publicidad señalada, el Tribunal electoral local no puede hacer un estudio y un pronunciamiento sobre los mismos, ello por haber ocurrido dicho evento antes del inicio del Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Guerrero, por lo tanto, dichas conductas en su caso, quedan fuera de las facultades resolutorias de este Tribunal Electoral y de su competencia jurisdiccional.

Por tanto, en lo que respecta únicamente a los hechos imputados a la ahora denunciada Norma Otilia Hernández Martínez, realizados con motivo de su informe de labores los días previos al inicio del proceso electoral, se determina que, en el ámbito de sus atribuciones el Instituto Electoral del Estado deberá, por cuerda separada, iniciar procedimiento

ordinario sancionador y abocarse a la investigación para determinar lo que en derecho corresponda.

Por tal razón, en el presente que se resuelve, únicamente serán motivo de estudio en esta resolución, los hechos y espectaculares publicitarios de los que se dio fe mediante el acta de inspección de fecha once de septiembre del año en curso, realizada por el Jefe de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO. Planteamiento de la controversia. De la revisión del escrito de queja, y el acta de inspección de fecha once de septiembre de dos mil veinte, se advierte que la controversia a estudiar consiste en determinar si, la Diputada Norma Otilia Hernández Martínez, hoy denunciada, infringió lo establecido en el artículo 264 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; esto es, determinar si la ciudadana denunciada, realizó un posición de imagen a través de la realización de publicidad de su segundo informe de actividades legislativas, y si en su caso dicha publicidad del informe legislativo fue realizado por la denunciada fuera de los plazos señalados en el artículo ya mencionado.

QUINTO. *Litis* y método de estudio. La *litis* en el presente Procedimiento Especial Sancionador, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia en su caso, de los hechos atribuidos a la ciudadana Norma Otilia Hernández Martínez, y si dichos actos son violatorios o transgreden disposiciones de la ley.

Método de estudio. En mérito de lo anterior, en primer término se analizará el marco jurídico que rige la instrumentación del Procedimiento Especial Sancionador, para proceder al examen de los hechos denunciados, aunado a las reglas que permiten los informes legislativos, posteriormente se realizará la valoración probatoria en los términos que

dispone el artículo 442 y demás preceptos aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Atendiendo a lo anterior, el marco jurídico aplicable al Procedimiento Especial Sancionador es el siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 116. ...

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 264. Queda prohibido a cualquier ciudadano promover directamente o a través de terceros su imagen personal con ese fin, mediante la modalidad de informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales, divulgando cualquiera de sus características personales distintivas.

El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

La infracción a esta disposición se podrá hacer valer por los partidos políticos en cualquier tiempo, ante el Consejo General del Instituto quien resolverá lo que corresponda.

ARTÍCULO 439. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violan las directrices concernientes a la propaganda institucional, establecidas en la Constitución Federal, la particular del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y esta Ley;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes previstos en esta Ley, excepto en radio y televisión;

III. Constituyan actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña;

IV. Todas aquellas que violenten las normas que regulan los procesos electorales y no se tramiten por la vía del procedimiento ordinario sancionador.”

La resolución del presente procedimiento especial corresponderá al Tribunal Electoral del Estado.

El trámite y substanciación de los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral, le corresponderán a la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la cual estará adscrita de manera directa a dicha Secretaría.

ARTÍCULO 441. Admitida la denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a más tardar dentro de las 48 horas subsiguientes emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de hasta setenta y dos horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica mencionada considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 435 de esta Ley.

ARTÍCULO 442. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral, será conducida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

No se admitirán más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. En el acto mismo se resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido, se procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, se concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

ARTÍCULO 443. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente: I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia; II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su conocimiento.

Recibido el expediente el Tribunal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

ARTICULO 444. El Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Electoral, el Presidente lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

- a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley;
- b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

- c) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y
- d) El Pleno en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

[...]"

De las disposiciones transcritas, se infiere la posibilidad para que un diputado pueda llevar a cabo un informe de labores legislativas, así como los plazos en los cuales puede este en forma directa publicitar el mismo, con la limitante de que el informe puede realizarse solo una vez al año, asimismo se establece el procedimiento a seguir para la integración y tramitación que realiza el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local, para el Procedimiento Especial Sancionador y la recepción del expediente en el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Cabe señalar que, en el artículo 20, de nuestra Carta Magna, se encuentra configurada la figura relativa a la presunción de inocencia, para lo cual se transcribe en lo que interesa:

“**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. a X....

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;”

De la norma constitucional descrita, se colige que la presunción de inocencia constituye un derecho fundamental a favor de todo gobernado; por ende, al ser una cuestión central de todo sistema democrático que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, busca proteger a las personas respecto a la limitación de sus derechos.

SEXO. Verificación de los hechos denunciados y valoración de las pruebas. Una vez determinado el marco normativo necesario para la resolución del presente procedimiento, se procede a la verificación de los hechos denunciados, al análisis de las probanzas aportadas por las partes y las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral.

Para tal efecto, del escrito de la queja se advierte que la parte denunciante ofreció las siguientes pruebas:

1. **Documental Pública.** Copia certificada de la acreditación del denunciante como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
2. **Documental Pública.** Copia certificada del acta circunstanciada número 08, de tres de septiembre de dos mil veinte, realizada dentro del expediente IEPC/GRO/SE/OE/008/2020.
3. **Presuncional Legal y Humana.**
4. **Instrumental de actuaciones.**

Cabe precisar que en materia de prueba, el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, si se tiene en cuenta que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de presentar los medios de convicción en que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido la posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de dichos elementos de convicción, aun cuando no le está vedada esa posibilidad.

En cumplimiento a lo anterior, el órgano administrativo electoral local, ordenó la realización de medidas de investigación, consistente en la práctica de una diligencia de inspección, la cual se realizó el once de septiembre del año en curso, y que se hace constar en el acta circunstanciada número 011, clave de expediente IEPC/GRO/SE/OE/011/2020, de once de septiembre del año en curso, asimismo el Instituto local obtuvo los siguientes medios de prueba:

1. **Documental Privada.** Escrito signado por el C. Aurelio Rigoberto Castro Hernández, en su carácter de Director General de la Revista “TUS MEJORES MOMENTOS” y representante legal de la empresa “CASTRO FILMS”, propietaria de la revista antes mencionada, escrito en el cual refiere que los anuncios motivo de la queja fueron realizados mediante contratos de donación, con la intención promocionar la revista “TUS MEJORES MOMENTOS”.
2. **Documental Privada.** Contrato de donación celebrado entre la empresa “ESPACIOS PUBLICITARIOS ESTRATÉGICOS, S.A. DE C.V.” y el C. Aurelio Rigoberto Castro Hernández, Director General de la Revista “TUS MEJORES MOMENTOS” y representante legal de la empresa “CASTRO FILMS”, propietaria de la revista antes mencionada, con la intención promocionar la revista “TUS MEJORES MOMENTOS”.

3. **Documental Privada.** Contrato de donación celebrado entre la empresa “GRUPO RAMURBI, S.A. DE C.V.” y el C. Aurelio Rigoberto Castro Hernández, Director General de la Revista “TUS MEJORES MOMENTOS” y representante legal de la empresa “CASTRO FILMS”, propietaria de la revista antes mencionada, con la intención promocionar la revista “TUS MEJORES MOMENTOS”.
4. **Documental Privada.** Contrato de donación celebrado entre Jesús Ives Aguirre Palacios y el C. Aurelio Rigoberto Castro Hernández, Director General de la Revista “TUS MEJORES MOMENTOS” y representante legal de la empresa “CASTRO FILMS”, propietaria de la revista antes mencionada, con la intención promocionar la revista “TUS MEJORES MOMENTOS”.
5. **Documental Privada.** Contrato de donación celebrado entre Ivn Julián Hernández Azar y el C. Aurelio Rigoberto Castro Hernández, Director General de la Revista “TUS MEJORES MOMENTOS” y representante legal de la empresa “CASTRO FILMS”, propietaria de la revista antes mencionada con la intención promocionar la revista “TUS MEJORES MOMENTOS”.
6. **Documental Privada.** Escrito signado por la denunciada Norma Otilia Hernández Martínez, por el cual señala que su informe de labores legislativas fue realizado el primero de septiembre del año que corre, y que no contrató la publicidad motivo de la queja.
7. **Documental Privada.** Copia de la Declaratoria de Validez de la Elección y de Elegibilidad de candidaturas a diputaciones locales, a favor de la denunciada Norma Otilia Hernández Martínez.

Derivado de lo anterior, en el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha dieciséis del mes y año que corren, la autoridad instructora, admitió al denunciante las pruebas señaladas con los números **1, 2, 3 y 4**, de conformidad con el artículo 442, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local.

Por otro lado, de la Inspección de propaganda en diversos espectaculares, realizada el once de septiembre del presente año, ordenada por el instituto local, se advierte, que en su desahogo se hizo constar la existencia de seis diversos espectaculares, diligencia practicada a través del personal habilitado para tal fin, mediante el acta de la diligencia de inspección que obra a fojas 57 a la 67 del expediente, y adquiere valor probatorio pleno de su contenido en términos de los artículos 18 y 20, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Así, se tuvo que se constataron los espectaculares señalados por el denunciante, mismos que fueron ubicados de la siguiente forma:

1. Espectacular ubicado en Calle Trébol Sur, Sentimientos de la Nación sin número, Colonia Villa Moderna, frente a las oficinas que ocupa el Congreso del Estado de Guerrero, en Chilpancingo, Guerrero.
2. Espectacular ubicado en Calle Bulevar René Juárez Cisneros, frente a las instalaciones del Instituto Tecnológico de Chilpancingo, en Chilpancingo, Guerrero.
3. Espectacular ubicado en Calle Bulevar René Juárez Cisneros, encauzamiento del Rio Huacapa, frente a "Ciudad Judicial", de Chilpancingo, Guerrero.
4. Espectacular ubicado en encauzamiento del Rio Huacapa, al sur de la ciudad, frente a las instalaciones de la tienda comercial Liverpool y/o Galerías Chilpancingo, en esta Ciudad Capital.
5. Espectacular ubicado en calle General Baltazar R. Leyva Mancilla, colonia Salubridad y avenida Vicente Guerrero, lateral del Boulevard Vicente Guerrero, frente a el Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial (CBTis No. 134), en Chilpancingo, Guerrero.
6. Espectacular ubicado carretera federal México-Acapulco, cerca de la entrada a la Autopista del Sol, en el local comercial denominado

“COCINA ECONÓMICA LA HUITZUQUEÑA”, frente al Hotel Cesar Inn, en Chilpanicngo, Guerrero.

En todos ellos, se encontraron espectaculares dentro de los cuales había publicidad tal como: “NORMA OTILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ”, leyendas como *“Ley Olimpia, Iniciativa aprobada”, “Implementar un plan integral de las zonas devastadas por los incendios. Acuerdo aprobado. Proteger nuestros recursos naturales”, “informar a la ciudadanía de las plazas otorgadas a las juezas y jueces de control y de ejecución del Poder Judicial del Estado. Acuerdo aprobado”, “Mujer de Resultados 36 iniciativas y 20 puntos de acuerdo”,* así como la imagen de una persona, la frase “2do. Informe legislativo”, así como las frases “Territorio, Trabajo y Resultados” y la relativa a “momentos”, la cual identifica a la Revista denominada Tus Mejores Momentos.

Como se advierte, de los espectaculares de los cuáles se dio fe en la inspección realizada el once de septiembre del año en curso, las frases encontradas en la publicidad contienen nombre, apellidos, se refleja el nombre de la revista Tus Mejores Momentos, así como la realización de un segundo informe de labores legislativas correspondientes a la Diputada Local Norma Otilia Hernández Martínez, así como los diversos puntos de acuerdo que le fueron aprobados en el desarrollo de su actividad dentro del Congreso del Estado como Diputada integrante del mismo.

Asimismo, de las pruebas obtenidas por el órgano administrativo electoral mediante diversos requerimientos realizados a el C. Aurelio Rigoberto Castro Hernández, Director General de la Revista “TUS MEJORES MOMENTOS” y representante legal de la empresa “CASTRO FILMS”, propietaria de la revista antes mencionada, este refiere en su contestación que los publicitarios denunciados fueron realizados mediante contratos de donación, con la intención promocionar la revista “TUS MEJORES MOMENTOS”.

Así, es posible advertir que de los espectaculares en mención se desprende el nombre e imagen de la legisladora aludida, sin embargo, no es suficiente para que se actualice la promoción personalizada de la funcionaria.

Por otro lado, se advierte que mediante los anuncios espectaculares se lleva a cabo una promoción de la revista "TUS MEJORES MOMENTOS", y de los mismos se desprende que existe la mención del segundo informe y demás actividad desarrollada dentro del Congreso Local por parte de la Diputada Norma Otilia Hernández Martínez, sin que en los mismo exista una exaltación de las cualidades de la denunciada, considerando que la misma se da dentro de un ámbito del libre ejercicio de la labor informativa de los medios de comunicación impresos, inherente al ejercicio y disfrute de un derecho constitucional, tutelado por la Carta Magna.

En esta misma línea, se desprende que la promoción de la revista Tus Mejores Momentos ocurrió, para efectos de estudio en el presente Procedimiento Especial Sancionador a partir del nueve de septiembre del año en curso, en que dio inicio en el Estado de Guerrero el proceso electoral 2020-2021; y es posible también advertir que la publicidad pactada para la promoción de la revista "TUS MEJORES MOMENTOS", se encuentra limitada a un periodo en particular, amparado por un contrato de donación celebrado entre entes diversos y ajenos a la legisladora denunciada, sin soslayar que esta celebró su informe de labores de actividades legislativas el primero de septiembre del año en curso.

SÉPTIMO. Acreditación o no de las infracciones denunciadas. El hecho denunciado materia de análisis como ha quedado precisado es el posicionamiento de imagen de la Diputada Local Norma Otilia Hernández Martínez, a través de espectaculares en los cuales a decir del denunciante se promovió la realización del Segundo Informe de actividades legislativas de la denunciada.

Respecto a dicha publicidad el denunciante considera que constituyen posicionamiento de imagen y violación al artículo 264 de la Ley Electoral Local, que señala los plazos en que se puede hacer publicitación de los informes de labores a que se encuentran obligados los funcionarios públicos, lo que presume una ventaja en la participación de los comicios electorales, por tanto, considera que tal publicidad constituyen actos de posicionamiento de imagen de denunciada en su cargo de Diputada Local en el Estado de Guerrero.

Consideraciones que, a criterio de este órgano jurisdiccional, no le concurren a la denunciada y, por tanto, no se actualiza la infracción de posicionamiento de imagen por las consideraciones siguientes.

Del análisis de la propaganda denunciada, no se advierte que concurren de manera integral los tres elementos, y tomando en cuenta que es necesario la concurrencia de los tres para tener por configurada la infracción de mérito, es que no se puede tener a la denunciada por violando la normativa electoral, esto es así porque, con los publicitarios denunciados no se pretende enaltecer la figura de la Diputada Local Norma Otilia Hernández Martínez, sino que solo se trata con ello de promocionar la difusión de la revista Tus Mejores Momentos, dentro de una ejercicio de la libertad de prensa, y con ello se hace referencia al segundo informe de labores de actividades legislativas, realizado el primero de septiembre por la denuncia, es decir, del análisis del contenido de los promocionales denunciados se advierte que se trata de un ejercicio periodístico, sin que existan pruebas que permitan desvirtuar dicha naturaleza, ni que acrediten de manera fehaciente que se trate de propaganda gubernamental con elementos de posicionamiento de imagen como lo pretende hacer ver el denunciante.

Así, una vez valoradas y examinadas las pruebas, para la acreditación de posicionamiento de imagen o promoción personalizada se deben de satisfacer los elementos personal, objetivo y temporal, que consisten que

en los anuncios publicitarios se lleve a cabo emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; que del análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, se determine si el mismo se traduce en un ejercicio de promoción personalizada, y que la misma incida en un proceso electoral, es decir, si el mismo se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral, lo anterior tomando en consideración el criterio emitido en la **jurisprudencia 12/2015** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”¹.

Es por ello que, en adición a lo anterior y a efecto de desvirtuar la premisa que pretende sostener el denunciante, es conveniente tomar como base, que para actualizar la infracción de posicionamiento de Imagen o propaganda personalizada, se requiere que la propaganda denunciada actualice los tres elementos siguientes:

- a) **Elemento personal**, que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma se encuentra latente.

- b) **Elemento objetivo**, que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, es decir, que con el mismo se busque enaltecer la figura del sujeto motivo de la denuncia, y que con cuya promoción o posicionamiento de un ciudadano se pretenda obtener un cargo de elección popular.

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

- a) **Elemento temporal**, con el cual resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Así del análisis de la propaganda denunciada, no se advierte que concurren de manera integral los tres elementos, ya que solo se actualizan los elementos personal y temporal, a excepción del objetivo, y tomando en cuenta que es necesario la concurrencia de los tres elementos para tener por configurada la infracción de mérito, es que se concluye que no se actualiza violación a la norma electoral, ya que del análisis de las constancias procesales se advierte que el elemento objetivo no se configuró, en virtud de que, no se advierte que mediante los promocionales de la revista “TUS MEJORES MOMENTOS”, a través de los espectaculares motivo de la denuncia se hubiese realizado un posicionamiento de imagen de la denunciada, y que en cambio se desprende de los mismos que no se exalta la figura de la Diputada Norma Otilia Hernández Martínez, por lo que en consecuencia no es posible advertir una estrategia sistemática para promocional o posicionar su imagen ante un posible electorado.

De los anuncios espectaculares publicitarios se advierte que la revista Momentos, es publicitada y promocionada por esa vía, de tal forma que la entrevista a la denunciada forma parte de un ejercicio de la libertad de prensa, y la labor informativa del medio de comunicación, derecho que se

encuentra tutelado por los artículos 19, párrafo 2, del Pacto internacional de Derechos Políticos y Civiles; y el similar 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello porque el derecho a la información esta tutelado y contemplado como una libertad fundamental de los individuos de una sociedad, y en el presente caso se ejerce por la revista Momentos en forma legítima, con elementos racionales y no desproporcionado, sin violentar los límites genéricos como son el ataque a la moral, que se provoque en su caso algún delito, se perturbe el orden público o que se ataquen derechos de terceros.

Ya que como ha quedado debidamente establecido, en dichos promocionales de la revista, existe la mención al segundo informe de resultados legislativos relacionado con diversas iniciativas legislativas, puntos de acuerdos aprobados y demás actividad desarrollada dentro del Congreso Local por parte de la Diputada Norma Otilia Hernández Martínez, sin que en los mismos exista una exaltación de las cualidades de la denunciada.

En ese orden de ideas, se puede concluir que, en principio, todas las formas de expresión cuentan con protección constitucional y convencional.

Al respecto, también resulta relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en el sentido de que la libertad de expresión, “en todas sus formas y manifestaciones” es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona “tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma”.

Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte; empero, los derechos en mención no son absolutos, por lo que pueden ser objeto de restricciones.

Al efecto, dicho Tribunal Interamericano ha considerado que “la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar”, por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las "necesarias para asegurar" la obtención de cierto fin legítimo.

Así es posible determinar con base al estudio de las pruebas señaladas con antelación que, del análisis de los elementos que deben acreditarse para identificar la promoción personalizada de los servidores públicos únicamente se actualizan los **elementos personal y temporal**, pues de los anuncios en mención se desprende el nombre e imagen de la legisladora aludida y ocurre dentro del proceso electoral local 2020-2021, sin embargo, tal como lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el mero hecho de que la propaganda tenga el nombre e imagen de la servidora pública no es suficiente para que se actualice automáticamente la promoción personalizada de la funcionaria.

Por otro lado, **el elemento objetivo** no se configuró en virtud de que, no se advierte que mediante los promocionales de la revista “TUS MEJORES MOMENTOS”, a través de los espectaculares motivo de la denuncia se hubiese realizado una promoción personalizada; ya que como ha quedado debidamente establecido, en dichos promocionales de la revista, existe la mención de informe de resultados legislativos relacionado con diversas iniciativas legislativas, puntos de acuerdos aprobados y demás actividad desarrollada dentro del Congreso Local por parte de la Diputada Norma Otilia Hernández Martínez, sin que en los mismo exista una exaltación de las cualidades de la denunciada, sino que ello ocurre como se ha dicho en un ejercicio pleno de libertad de prensa, ya que con los promocionales se promociona el contenido de la revista Momentos.

En esta misma línea, no obstante que por cuanto hace al **elemento**

temporal, el mismo se tiene por acreditado solo por cuanto hace al periodo ocurrido a partir del nueve de septiembre del año en curso, en que dio inicio en el Estado de Guerrero el proceso electoral 2020-2021, sin embargo es posible también advertir que la publicidad pactada para la promoción de la revista “TUS MEJORES MOMENTOS”, se encuentra limitada a un periodo en particular, amparado por un contrato de donación celebrado entre entes diverso y ajenos a la legisladora denunciada, sin soslayar que esta celebró su informe de labores de actividades legislativas el primero de septiembre del año en curso.

Advirtiéndose que, en dicha publicidad, al no concurrir los tres elementos como son el personal, el objetivo y el temporal, no es posible estimar que exista la violación a algún precepto legal electoral vinculado con la promoción o posicionamiento de imagen de la denunciada, además de que tampoco existe violación parte de la misma a los tiempos que la misma ley le faculta para llevar a cabo la publicidad de su informe de labores legislativas, que al efecto en términos del artículo 264 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, debe realizarse siete días antes del informe y cinco días después de celebrado el mismo, y en su caso la promoción de la actividad de una revista no se encuentra impedida o prohibida por la norma electoral, especialmente cuando en la misma no se hace referencia a un proceso electoral, por lo cual no incide en el mismo.

Por otro lado, tal como lo ha considerado la citada Sala Superior, el mero hecho de que la propaganda tenga el nombre e imagen de la servidora pública no es suficiente para que se actualice automáticamente la promoción personalizada de la funcionaria, así y en relación al elemento objetivo, tenemos que en el presente caso el mismo no se colma, puesto que se advirtió que no configura un ejercicio de promoción personalizada, pues si bien, el elemento personal se colma, se destacó que también se hace alusión a un “SEGUNDO INFORME LEGISLATIVO”, haciendo mención de temas relacionados con iniciativas, acuerdos y decretos

legislativos aprobados a propuesta de la denunciada, además que la publicidad no está centrada a destacar cualidades personales de la misma.

Aunado a lo anterior, se estableció que de las constancias que obran en autos se desprende la existencia de diversos contratos de donación celebrados para la promoción de la Revista Tus Mejores Momentos, a través de los anuncios espectaculares motivo de la denuncia.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional determina que no existen elementos suficientes para acreditar la supuesta realización de actos de posicionamiento de imagen, ni constituyen una trasgresión a la normatividad electoral, por parte de la denunciada Norma Otilia Hernández Martínez.

En consecuencia, de las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Electoral, arriba a la conclusión de que lo procedente es declarar **la inexistencia de la violación objeto de la denuncia**, consistente en la supuesta vulneración a la normativa electoral y posicionamiento de la imagen de la denunciada Norma Otilia Hernández Martínez.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Son inexistentes las violaciones a la normatividad electoral imputadas a la ciudadana Norma Otilia Hernández Martínez, Diputada del Congreso del Estado de Guerrero, por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado, lleve a cabo las actividades expuestas en el Considerando Tercero de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE *por oficio* al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; ***personalmente*** al denunciante y denunciada, debiéndose anexar copia certificada de esta resolución en los presentes casos; por ***estrados*** al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado Ramón Ramos Piedra, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza y da fe**.

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS